



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7296
19 de mayo del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 -INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, Resolución No. 6622 de 11 de mayo de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, con el código **OPEC 108805** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9954**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por la señora VANESSA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.629.521, quien ocupó la **posición No. 1**.

¹ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108805**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1040 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el quince (15) de marzo del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de marzo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y la concursante, la CNSC profirió la **Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023**, *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1040 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1.036.629.521	Vanessa López López

(…)”

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a la citada concursante, el día 13 de marzo de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, desde el día catorce (14) hasta el veintiocho (28) de marzo de 2023.

Igualmente, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **Víctor Hugo Ramírez**, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -ANTIOQUIA**, el 16 de marzo del 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, esto es, del 17 al 31 de marzo de 2023.

Encontrándose dentro del término anteriormente señalado, la señora VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, interpuso recurso de reposición, mediante la plataforma SIMO con radicado No. 597300573 del veintidós (22) de marzo. En ese sentido, esta CNSC evidenció que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, en las siguientes afirmaciones:

“(…) Violación al derecho fundamental al Debido Proceso, a la normatividad que rige los procesos de selección para proveer empleos de mérito y falsa motivación de la RESOLUCIÓN No. 2699 del 10 de marzo de 2023:

*El Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019 “Por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1040 de 2019 – TERRITORIAL 2019” consagra en su **ARTÍCULO 45** la **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**, indicando que “La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados **debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso** y la CNSC mediante acto administrativo conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleados objeto de la presente convocatoria, **con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

(...)

De conformidad con lo evidenciado en el artículo 45, la CNSC contrató a la Entidad competente para que adelantara el proceso de selección por mérito del asunto que nos compete, en este sentido, el 04 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad (etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS) validó los certificados para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, los certificados suman más tiempo de experiencia, pero solo se validaron 24 meses que era el requisito mínimo de la vacante, tal y como se observa en la plataforma SIMO de la CNSC:

(PANTALLAZO APLICATIVO SIMO)

Nótese como los certificados aportados y evidenciados en el “Listado de verificación de documentos de experiencia” se encuentran en Estado “Válido” y tienen la Observación “Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer” (subrayas y negrillas propias), en este sentido, es claro que la entidad competente realizó el proceso de validación de los documentos aportados en el término correspondiente, no presentándose ninguna objeción u observación que diera cuenta de qué los mismos no cumplieran con la experiencia requerida para el empleo.

Al respecto, el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 16. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA del citado Acuerdo No. 20191000001066, consagra que “La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.” En esta observancia, se realizaron las validaciones durante la oportunidad y por parte de la entidad competente.

En igual sentido, y de conformidad con el ARTÍCULO 37 del Acuerdo – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

ANTECEDENTES, el 20 de agosto de 2021, fueron validados los siguientes certificados, sumando un total de 60,33 meses de experiencia válida profesional relacionada como resultado de la valoración de antecedentes, por lo cual se publicó en SIMO el “Listado de valoración de los certificados de experiencia”, cuyos ítems se detallan, se encuentran en Estado “Válido” y tienen la Observación “se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente convocatoria” (subrayas y negrillas fuera del texto). El término “Válido” no hace referencia a que fueron meramente observados los certificados, sino que fueron analizados, aprobados y evaluados en su integralidad como experiencia profesional relacionada, lo que permite evidenciar que se realizó sobre cada uno de los documentos la respectiva valoración, y, finalmente, su consecuente calificación.

(PANTALLAZO APLICATIVO SIMO)

De lo evidenciado se colige que, en primer lugar, los certificados aportados por mi parte desde el inicio de la convocatoria, fueron validados en la correspondiente etapa del proceso por la entidad competente como experiencia profesional relacionada, siendo aquella la oportunidad para realizar las validaciones, como bien se hizo, y por tanto, es contrario a derecho y violatorio de los principios constitucionales y legales que rigen los procesos de selección, argumentar que, procede la exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 “fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria” toda vez que, como se evidencia, presenté dentro de los términos establecidos dentro del concurso todas las certificaciones documentales y las pruebas del asunto, obteniendo objetivamente el mejor puntaje evidenciado en la Lista de Elegibles. En ninguna etapa omití o presenté por fuera del tiempo documento alguno, adjuntando la integralidad los requisitos exigidos por la convocatoria en la correspondiente etapa, por lo que va en contravía de los hechos expuestos y del respectivo análisis y sumatoria de puntaje que se hizo en la oportunidad por parte de la entidad competente, la exclusión resuelta mediante Resolución No. 2699 del 10 de marzo de 2023. Al respecto, enfatizo que precisamente la CNSC contrató a una Universidad o Entidad NEUTRAL, OBJETIVA e IMPARCIAL para adelantar el concurso, en tanto es ella quien evalúa de manera objetiva los requisitos presentados por los aspirantes, y no tendría ningún sentido ni soporte jurídico, que adelante todo un proceso de selección para que luego la IUE que saca a concurso los cargos, por una decisión administrativa con falsa motivación, decida que mi persona no cumple con el propósito del cargo ganado.

Dicha Resolución es contraria al derecho fundamental al Debido Proceso y contiene una falsa motivación, toda vez que, el propósito del cargo con OPEC 108805, es “Coordinar la gestión de la oferta de la formación en el nivel de posgrados de la institución, de acuerdo con los lineamientos del ministerio de educación nacional y el proyecto educativo y demás políticas institucionales.”, por lo que no le asiste la razón a la CNSC basada en la solicitud de la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado, excluirme del proceso de la referencia por “no presentar certificados que den cuenta de las funciones solicitadas en la OPEC”, toda vez que como se evidenció en los numerales anteriores, las certificaciones fueron aportadas y validadas por la entidad competente, y en el mismo sentido, es opuesto a derecho afirmar por parte de la CNSC, que las funciones llevadas a cabo en la experiencia profesional relacionada certificada, son funciones transversales que no guardan similitud con las funciones requeridas para la OPEC del asunto, toda vez que, la similitud se presenta en el grueso de la función misma, y como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes Sentencias, es contrario a derecho requerir al aspirante certificación de experiencia literal a la del cargo referido, pues en últimas, el objetivo de los procesos de selección para proveer cargos por mérito, es la validación integral y dentro de la oportunidad, de las certificaciones y en las pruebas presentadas para proveer por mérito los cargos requeridos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

En tal sentido, los literales g) y h) del ARTÍCULO 13. DEFINICIONES. del Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, establece las diferencias entre Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional, evidenciando que distan la una de la otra en que, la primera guarda una característica de similitud, mientras que la segunda se refiere al ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida, así las cosas, la similitud fue evaluada en la respectiva etapa del proceso con oportunidad, siendo válidos los documentos aportados y reforzada la exposición en el escrito de derecho de defensa y contradicción del 28 de marzo, encontrándose desbordado a la normatividad requerir funciones como si se tratase de Experiencia Profesional con actividades propias, pues no fue esta la concepción del cargo en el que ocupó el primer lugar en la Lista de Elegibles, y por tanto, el término Experiencia Profesional Relacionada no quiere significar que se deben haber ejercido exactamente las funciones del cargo para el que se está concursando, pues ello evidenciaría que solo podría ser posible que la persona que lo ocupa actualmente o que lo ha ejercido con anterioridad, pudiera aspirar.

Afirmar que no se cumple el propósito de la OPEC, obedece a un razonamiento subjetivo que desvirtúa y desconoce las validaciones realizadas por la misma entidad, que no conversa con lo estipulado en el numeral 14.1 del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 como causal para solicitar exclusión, toda vez que cumpla en la integralidad con los requisitos exigidos, los cuales FUERON VALIDADOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD y que contraría la seguridad jurídica y los principios consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, de igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos.

(...) Así las cosas, se resalta como la entidad convocante debe garantizar que los criterios de selección sean objetivos, claros y precisos, y que los aspirantes tengan la oportunidad de acreditar su experiencia profesional relacionada al inicio del proceso de selección. Asimismo, si la entidad convocante aceptó la experiencia profesional relacionada durante el proceso de selección, no puede excluirme al final del proceso, ya que ello vulneraría el derecho al Debido Proceso y al Acceso de Cargos Públicos.

(...)

La decisión adoptada por la CNSC, va al traste con el fin Constitucional del proceso de carrera administrativa, pues se evidencia simplemente dar la apariencia de un proceso de selección objetivo, pero que en la realidad contraría, toda vez que a través de un acto administrativo con falsa motivación se terminó quién es el elegido en el primer puesto para ocupar el cargo, actuación que es caprichosa, contraria a la ley y a mi obtención del primer lugar de la Lista de Elegibles.

*Se resalta el calificativo legal que tiene la CNSC, tal y como lo consagra el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, **como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, el cuál debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad**, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa:

- 1. Reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 269 del 10 de marzo de 2023, por medio de la cual fui excluida de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1040 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 y, en consecuencia,*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

proceder con mi nombramiento inmediato en el empleo identificado con el código OPEC 108805.

2. Sírvase aportar con la respuesta al presente Recurso la prueba documental de la fecha en la cual la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado presentó la Solicitud de Exclusión ante la CNSC y fue notificada.

3. Indicar la situación actual del proceso, a fin de validar si la segunda o siguiente persona de la Lista de Elegibles es quien ocupa actualmente o ha ocupado el cargo sobre el cual ocupo el primer lugar.(...)” (Sic)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA).

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1040 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante Resolución No. 6622 de 11 de mayo del 2023, se encargó del 16 al 20 de mayo de 2023, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, procede este Despacho a pronunciarse frente a los argumentos esbozados así como a las pretensiones, así:

La aspirante, manifiesta en el escrito contentivo del recurso que:

“(...) si la entidad convocante aceptó la experiencia profesional relacionada durante el proceso de selección, no puede excluirme al final del proceso, ya que ello vulneraría el derecho al Debido Proceso y al Acceso de Cargos Públicos (...)”

*“(...) Violación al derecho fundamental al Debido Proceso, a la normatividad que rige los procesos de selección para proveer empleos de mérito y falsa motivación de la RESOLUCIÓN No. 2699 del 10 de marzo de 2023: El Acuerdo No. 2019100001066 del 04 de marzo de 2019 “Por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Institución Universitaria de Envigado -IUE (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1040 de 2019 – TERRITORIAL 2019” consagra en su **ARTÍCULO 45 la CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**, indicando que “La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados **debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso** y la CNSC mediante acto administrativo conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleados objeto de la presente convocatoria, **con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto) (...)”, frente a lo cual procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:*

En primera medida es necesario resaltar que el Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma reguladora del concurso, y por lo tanto vinculante tanto para la CNSC, para la entidad oferente de los

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

empleos, como para los concursantes, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, que prevé:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”

Así las cosas, el artículo 6º del Acuerdo de Convocatoria, que dispone respecto a los requisitos para participar en el proceso de selección, lo siguiente:

“Para participar en la Convocatoria, se requiere:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.**
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.**
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.” (Negrita y subrayado intencional)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia (...)

“(...)”

Artículo 48º.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el procesos de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

(...)

Recibido en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el presente Decreto Ley 760 de 2005. (Marcación intencional)

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario o penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. *Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.***

Así mismo, el Decreto Ley 760 de 2005, *“por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*, establece en su artículo 16, lo siguiente:

“Artículo 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, **iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Como se puede evidenciar, en las reglas del proceso de selección se estableció claramente que los concursantes, **en cualquier etapa del proceso**, pueden ser excluidos del concurso, entre otras causales, por comprobarse que no acreditan los requisitos mínimos para el desempeño del empleo, así mismo expresamente se señaló que la Comisión de Personal, luego de conformada la lista de elegibles, puede solicitar la exclusión, entre otras causales, por comprobar que el elegible no acredita los requisitos del empleo, que hacen parte integral de los requisitos de la convocatoria, y que en virtud a tal solicitud, la CNSC es competente para iniciar la actuación administrativa y en conclusión de la misma, decidir si excluye o no al elegible.

En este sentido, y para el caso concreto, la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado IUE, presentó solicitud de exclusión dentro del término previsto legalmente sobre la elegible en Posición No. 1 de la Resolución 9954 de 2021, y al encontrarla ajustada a derecho, esta Comisión Nacional inició la actuación administrativa, de la cual se le corrió traslado en garantía del debido proceso y sus derechos de defensa y contradicción.

Al término de la actuación administrativa y por los argumentos esbozados en el acto administrativo recurrido, resolvió excluir a la recurrente del proceso de selección y de la lista de elegibles, por encontrar que, con la documentación aportada, no acreditó contar con el requisito de experiencia profesional relacionada.

De la normatividad vigente se colige que, el resultado de entre otras, la etapa de verificación de requisitos mínimos, puede ser verificado por la CNSC en el trámite de la solicitud de exclusión que

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

presente la Comisión de Personal, y en caso de encontrar que el concursante no cumple con los requisitos del empleo, a pesar de haber sido admitido en la respectiva etapa del concurso, puede excluirlo del proceso de selección y de la respectiva lista.

Una interpretación en contrario, como la que pretende la recurrente, haría inaplicable y nugatorias las disposiciones señaladas en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al tiempo que la competencia conferida a la Comisión de Personal en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas y contrario a lo manifestado por la recurrente, ni en la actuación administrativa ni con el acto recurrido se violó el debido proceso, pues el trámite adelantado se encuentra sustentado no solo en el Decreto Ley previamente enunciado, sino que además fue expresamente contemplado en las reglas del proceso de selección, mismas que fueron aceptadas por la concursante con su inscripción y que son vinculantes para ella, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en lo que respecta al derecho de acceso al desempeñar cargos públicos frente al cual alega la recurrente le fue vulnerado con la decisión recurrida, resulta pertinente precisar que dicho derecho no es absoluto, pues para el acceso a los cargos públicos de carrera, el artículo 125 de la Constitución Política dispone:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”*

Por su parte, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto al principio de mérito dispone:

*“a) Mérito. **Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;** (...)” (Marcación intencional)*

Así las cosas, el derecho de acceso al desempeño de un cargo público de carrera administrativa, se encuentra limitado entre otros, al cumplimiento de los requisitos mínimos determinados para su desempeño, los cuales y como ya se dijo, pueden ser verificados por esta CNSC, aun cuando se haya conformado listas de elegibles, por lo que en garantía de tal principio, esta Comisión Nacional, habiendo verificado que no acreditó la experiencia profesional relacionada requerida por el empleo, decidió excluir a la recurrente de la lista y del concurso, sin que ello implique violación al derecho de que trata el numeral 7 del artículo 41 de la Constitución Política.

Ahora bien, argumenta la recurrente que: *“De conformidad con lo evidenciado en el artículo 45, la CNSC contrató a la Entidad competente para que adelantara el proceso de selección por mérito del asunto que nos compete, en este sentido, el 04 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad (etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS) validó los certificados para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada, los certificados suman más tiempo de experiencia, pero solo se validaron 24 meses que era el requisito mínimo de la vacante, tal y como se observa en la plataforma SIMO de la CNSC”,*

“Nótese como los certificados aportados y evidenciados en el “Listado de verificación de documentos de experiencia” se encuentran en Estado “Válido” y tienen la Observación “Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

proveer” (subrayas y negrillas propias), en este sentido, es claro que la entidad competente realizó el proceso de validación de los documentos aportados en el término correspondiente, no presentándose ninguna objeción u observación que diera cuenta de qué los mismos no cumplieran con la experiencia requerida para el empleo”,

“(…)En igual sentido, y de conformidad con el ARTÍCULO 37 del Acuerdo – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, el 20 de agosto de 2021, fueron validados los siguientes certificados, sumando un total de 60,33 meses de experiencia válida profesional relacionada como resultado de la valoración de antecedentes, por lo cual se publicó en SIMO el “Listado de valoración de los certificados de experiencia”, cuyos ítems se detallan, se encuentran en Estado “Válido” y tienen la Observación “se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente convocatoria” (subrayas y negrillas fuera del texto). El término “Válido” no hace referencia a que fueron meramente observados los certificados, sino que fueron analizados, aprobados y evaluados en su integralidad como experiencia profesional relacionada, lo que permite evidenciar que se realizó sobre cada uno de los documentos la respectiva valoración, y, finalmente, su consecuente calificación (…)”

Al respecto, y tal como se precisó en líneas precedentes, el hecho de que el operador del proceso de selección haya tenido por válidos los documentos allegados por la concursante en el ítem de experiencia y que fueron expedidas por la *Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquía e Institución Universitaria Pascual Bravo*, con sustento en lo cual se conformó la lista de elegibles, no es óbice para que la Comisión de Personal pueda, en ejercicio de sus funciones, solicitar la exclusión de la recurrente y; con ocasión a la misma, la CNSC en garantía del principio de mérito y conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, como en el artículo 48 del Acuerdo de Convocatoria, pueda volver a verificar dicha documentación para determinar si en efecto, el concursante cumple o no cumple con los requisitos y con sustento en el análisis, decidir si excluye o no al elegible de la lista y del proceso de selección.

Incluso, tal potestad se extiende a la etapa de Valoración de Antecedentes en la que se puntúa la experiencia o formación adicional a la requerida como requisito, y en caso de encontrar un error, la CNSC se encuentra facultada para modificar la posición del elegible en la respectiva lista, lo anterior con sustento en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, que señala:

*“Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; **también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.**”*

Resulta pertinente aclarar a la concursante, que solo hasta tanto la lista de elegibles cobra firmeza, nace a la vida jurídica para los elegibles que ocupen una posición meritatoria, el derecho a desempeñar el empleo para el cual concursaron, por lo que los resultados obtenidos en el concurso e incluso la lista de elegibles antes de su firmeza, no generan derechos, pudiendo ser revisados por el competente, en este caso por la CNSC, en garantía del principio de mérito.

Así las cosas se reitera que, en atención a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la IUE, esta Comisión Nacional, en la Resolución No. 2699 del 10 de marzo de 2023, analizó la totalidad de documentos cargados por la aspirante en el aplicativo SIMO para el presente proceso de selección, encontrando que la experiencia acreditada mediante las certificaciones, no

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

resulta válida para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia exigida para el empleo para el cual concursó.

Sobre el particular, se debe reiterar que, si bien es cierto que el Operador del Concurso válido las certificaciones acreditadas por la recurrente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y otorgó un puntaje adicional en la etapa de pruebas de Valoración de Antecedentes, esto no es óbice o impedimento para que esta Comisión Nacional, realice nuevamente el análisis de los documentos, como se advirtió anteriormente.

De otra parte, señala la recurrente que:

“(…)Dicha Resolución es contraria al derecho fundamental al Debido Proceso y contiene una falsa motivación, toda vez que, el propósito del cargo con OPEC 108805, es “Coordinar la gestión de la oferta de la formación en el nivel de posgrados de la institución, de acuerdo con los lineamientos del ministerio de educación nacional y el proyecto educativo y demás políticas institucionales.”, por lo que no le asiste la razón a la CNSC basada en la solicitud de la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado, excluirme del proceso de la referencia por “no presentar certificados que den cuenta de las funciones solicitadas en la OPEC”, toda vez que como se evidenció en los numerales anteriores, las certificaciones fueron aportadas y validadas por la entidad competente, y en el mismo sentido, es opuesto a derecho afirmar por parte de la CNSC, que las funciones llevadas a cabo en la experiencia profesional relacionada certificada, son funciones transversales que no guardan similitud con las funciones requeridas para la OPEC del asunto, toda vez que, la similitud se presenta en el grueso de la función misma, y como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes Sentencias, es contrario a derecho requerir al aspirante certificación de experiencia literal a la del cargo referido, pues en últimas, el objetivo de los procesos de selección para proveer cargos por mérito, es la validación integral y dentro de la oportunidad, de las certificaciones y en las pruebas presentadas para proveer por mérito los cargos requeridos (…)”, se procederá a efectuar un nuevo análisis sobre las certificaciones, en los siguientes términos:

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la definición de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, contenida en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo de Convocatoria, así: *“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo), **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares** a las del empleo a proveer en el respectivo nivel”* (Marcación intencional)

En ese mismo sentido, el numeral 3.1.4 del Criterio Unificado 716⁸ del 18 de febrero de 2021 expedido por esta Comisión Nacional, señala que **Experiencia Profesional Relacionada:** *(...) se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del empleo a proveer.*

Bajo este entendido, la *Experiencia Profesional Relacionada* se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas, se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer, **siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo**, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Bajo tal entendido y para dilucidar qué debe entenderse por similitud, el diccionario de la Real Academia Española, lo define como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo

⁸ Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de Empleos De Carrera Administrativa”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

“semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Bajo esta línea argumentativa, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad. 2011-00086, C.P. William Zambrano Cetina, precisó:

“...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer..”

Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.”

Así las cosas, la experiencia profesional relacionada hace referencia a aquella adquirida en empleos, contratos o actividades que guarden semejanza o analogía con el propósito y funciones del empleo a proveer, siendo correcta la apreciación de la recurrente, según la cual esta no implica el ejercicio exactamente de las mismas funciones, concepto que esta Comisión tiene claro y que fue aplicado en el análisis de la documentación aportada por la elegible, tal y como fue expresado en el cuadro del acto recurrido que tiene el análisis técnico de cada documento.

En este sentido, aunque la recurrente pone de presente el concepto sobre experiencia profesional relacionada, lo cierto es que, en el caso concreto, la CNSC efectuó el respectivo análisis con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aplicable, dado que no basta con predicar similitud, sino que la misma debe ser clara, objetiva y concreta con las funciones y el propósito del empleo que se va a desarrollar.

Al respecto resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, el empleo público “es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”

En lo que respecta al contenido funcional de un empleo, este se compone tanto por el propósito como por las funciones, entre las cuales se distinguen aquellas que son de tipo transversal, pues se relacionan con asuntos transversales propios de la administración pública, y aquellas relacionadas con el propósito del empleo.

En relación con el propósito del empleo, el DAFP en la “Guía para establecer o modificar el manual de funciones”, lo definió como “aquello que el empleo debe lograr, o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y lo caracteriza.” “Cada empleo de a administración pública tiene un propósito

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.”

Bajo esta lectura integral del empleo público, es que se debe efectuar el análisis y la verificación para determinar si el aspirante acredita experiencia relacionada, pues si bien, en efecto no se puede exigir que sea exactamente igual, el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual y contrario a lo señalado por la concursante, no obedece a un razonamiento subjetivo, sino que tiene sustento en el análisis sistemático de la normatividad señalada en líneas precedentes.

Ahora bien, señala la recurrente que: *“Afirmar que no se cumple el propósito de la OPEC, obedece a un razonamiento subjetivo que desvirtúa y desconoce las validaciones realizadas por la misma entidad, que no conversa con lo estipulado en el numeral 14.1 del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 como causal para solicitar exclusión, toda vez que cumpla en la integralidad con los requisitos exigidos, los cuales FUERON VALIDADOS DENTRO DE LA OPORTUNIDAD y que contraría la seguridad jurídica y los principios consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, de igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos.”*

Al respecto, y aunado a lo ya expuesto, particularmente en lo que respecta a que la decisión adoptada por la CNSC contraría la seguridad jurídica, resulta pertinente aclarar que, tal principio en términos de la Corte Constitucional⁹, ***“En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.”***

En tal sentido, la decisión adoptada por la CNSC no contraviene tal principio constitucional, pues de una parte y como ya se expuso ampliamente en líneas precedentes, la CNSC es competente para adoptar la decisión de excluir o no a un elegible, previo debido proceso, el cual se garantizó y surtió en el caso que nos ocupa, sino que además y conforme a las reglas del concurso, las cuales se reitera, fueron aceptadas por la concursante al momento de inscribirse, fueron expresas en señalar no solo que la verificación del no cumplimiento de los requisitos para desempeñar un empleo es una causal para excluir al concursante del proceso **en cualquier etapa**, sino que además incluyó las competencias tanto de la Comisión de Personal como de la CNSC en relación con el proceso de solicitud y decisión de exclusión de los elegibles de las listas conformadas, una vez surtidas las etapas y pruebas, máxime cuando no se ha configurado un derecho adquirido, el cual en materia de procesos de selección, solo se materializa con la firmeza de las listas.

Ahora, en relación con los principios de igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos, de que trata el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, la recurrente solo los menciona sin especificar las razones por las cuales considera que la decisión contraría tales principios; sin embargo, es de precisar que la CNSC ha actuado precisamente en garantía de estos, así como en el de mérito, como pilar fundamental del ingreso a la carrera administrativa.

De otra parte, argumenta la recurrente que: *“La decisión adoptada por la CNSC, va al traste con el fin Constitucional del proceso de carrera administrativa, pues se evidencia simplemente dar la apariencia de un proceso de selección objetivo, pero que en la realidad contraría, toda vez que a través de un acto administrativo con falsa motivación se terminó quién es el elegido en el primer puesto para ocupar el*

⁹ Sentencia C – 250 de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

cargo, actuación que es caprichosa, contraria a la ley y a mi obtención del primer lugar de la Lista de Elegibles.

Se resalta el calificativo legal que tiene la CNSC, tal y como lo consagra el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, el cuál debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito”

Al respecto, y en relación con las afirmaciones de la recurrente, se reitera que la decisión adoptada por la CNSC es precisamente en garantía del principio de mérito que permea a la carrera administrativa, entendido como ya se dijo en líneas precedentes, como **“ la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)”** (Marcación intencional).

En cuanto a la falsa motivación que señala la recurrente respecto al acto administrativo, es de precisar que los motivos que conllevaron a la expedición del acto administrativo, no solo se sustentan en las funciones y competencias ampliamente expuestas en la presente Resolución, sino que además se sustentó en el análisis de la totalidad de documentos aportados por la concursante en el ítem de experiencia, frente al cual en el escrito contentivo del recurso, no se expuso concretamente las razones de inconformidad, ni del motivo por el cual las tacha de falsas.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, luego de recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarla ajustada a la normatividad que las reglamenta, se dispone el inicio de actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en lo dispuesto en su artículo 47, dichos vacíos se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, no se accederá a la primera pretensión de la recurrente relativa a reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. 2699 del 10 de marzo de 2023, la cual habrá de confirmarse.

Ahora bien, en relación con la pretensión No.2 relativa a: *“Sírvase aportar con la respuesta al presente Recurso la prueba documental de la fecha en la cual la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado presentó la Solicitud de Exclusión ante la CNSC y fue notificada”*. Al respecto, y tal como se dispuso en el parágrafo del artículo 48 del Acuerdo de Convocatoria, la Comisión de Personal, debía presentar la solicitud de exclusión, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, en consecuencia, a continuación, se pone de presente el pantallazo tomado directamente de la plataforma, en el cual se evidencia que la solicitud fue interpuesta el 25 de noviembre de 2011, tal como se observa:

Fecha de Registro	Estado	Asunto
2021-11-25	Creada	Se solicita Exclusion por no cumplimiento de experiencia específica relacionada con las funciones del cargo

Lo anterior permite demostrar que la Comisión de Personal interpuso la solicitud dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, conforme lo señalado el artículo 14° del Decreto 760 de 2005, toda vez que esta fue publicada el 18 de noviembre, cuyo término iba del 19 de noviembre al 25 de noviembre de 2021 (días hábiles), como se observa en el Banco Nacional de Lista de Elegibles:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo \$	Nro. de resolución \$	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	108805		14429 - 1	ACTIVA	18 nov. 2021		

Así las cosas, si bien se brinda la información solicitada, no se considera como una solicitud de prueba, sino de información, toda vez que no indica la finalidad de lo requerido, y, por consiguiente, no puede efectuarse el análisis de idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba.

Sin embargo, es de precisar que previo al inicio de la actuación administrativa, y tal como lo demanda el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC verificó que la solicitud de exclusión se haya presentado en la oportunidad, esto es dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista, por consiguiente, era procedente su respectivo trámite.

Frente a la tercera solicitud referente a *“Indicar la situación actual del proceso, a fin de validar si la segunda o siguiente persona de la Lista de Elegibles es quien ocupa actualmente o ha ocupado el cargo sobre el cual ocupo el primer lugar. (...)”* (Sic), se precisa que la CNSC no tiene acceso a la información solicitada, dado que conforme a su funciones, estas se circunscriben, entre otras, a adelantar los procesos de selección, sin que en el marco de estos indague o requiera información relacionada con la persona que lo desempeña de manera temporal, pues esta Comisión no coadministra las plantas de personal con las entidades; no obstante y respecto a esta solicitud, en el trámite del recurso se dispondrá correr traslado a la Institución Universitaria de Envigado para que atienda la misma.

Es pertinente precisar que, la información solicitada no se considera como una solicitud de prueba, pues no se señaló expresamente en el recuso ni tampoco señaló la finalidad de lo requerido, para efectuar el análisis de idoneidad, conducencia y pertinencia.

6.DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la aspirante tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, **CONFIRMARÁ** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo 108805 del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 a la aspirante **VANESSA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.629.521, ubicada en la posición **No. 1**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.629.521, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución al presidente de la **Comisión de Personal** de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -ANTIOQUIA**, señor **VICTOR HUGO RAMIREZ** o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: victor.ramirez@iue.edu.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO”

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **VANESSA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.629.521, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULIANA OCHOA CALLE**, Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -ANTIOQUIA**, al correo electrónico: yuliana.ochoa@iue.edu.co, corréndole además traslado de la siguiente solicitud:

“Indicar la situación actual del proceso, a fin de validar si la segunda o siguiente persona de la Lista de Elegibles es quien ocupa actualmente o ha ocupado el cargo sobre el cual ocupo el primer lugar. (...)”

PARÁGRAFO. La respuesta a tal requerimiento debe efectuarlo directamente a la señora VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, al correo electrónico vanessalopez190@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de mayo del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

*Elaboró: Pablo Esteban Urrea/Yesid Quiroz Fagua
Revisó: Nathalia Rodriguez
Aprobó: Andrea Catalina Sogamoso*